

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de marzo de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Huáscar Gonzalo Holguín Cruz.

Abogados: Licdos. Reynaldo De los Sanos, Wallis Mora y Licda. Evelyn Castillo.

Recurrido: Víctor Montero Ogando.

Abogados: Dres. José A. Rodríguez Beltré y Luis Fernando De la Rosa De la Rosa.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Huáscar Gonzalo Holguín Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1855647-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evelyn Castillo, por sí y por los Licdos. Reynaldo De los Sanos y Wallis Mora, abogados del recurrente, el señor Huáscar Gonzalo Holguín Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, el 23 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos y el Lic. Walis Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0326934-6 y 075-0008128-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2014, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez Beltré y Luis Fernando De la Rosa De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0060974-9 y 012-0050454-4, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Víctor Montero Ogando;

Que en fecha 27 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de 1997, y los

artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones y derechos laborales por dimisión justificada, pago de hora extras, demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social y abuso de derechos por violación al principio IV del C. T., interpuesta por el señor Huáscar Gonzalo Holguín Cruz contra Víctor Montero Ogando, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 7 de octubre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto en contra del Sr. Huáscar Holguín Cruz, por no comparecer a la audiencia del diecinueve (19) del mes de junio del año 2013, no obstante estar debidamente citado; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Víctor Montero Ogando, en contra del señor Huáscar Holguín Cruz, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Víctor Montero Ogando y Huáscar Holguín Cruz, por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, y en consecuencia; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos, por ser justo y reposar en base y prueba legal; Quinto: Condena al Sr. Huáscar Holguín Cruz, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de preaviso RD\$12,924.88; Sesenta y nueve (69) días de cesantía RD\$31,580.61; catorce (14) días de vacaciones RD\$6,462.44; Proporción de salario de Navidad RD\$3,086.11; Seis meses de salario (art. 95 del C. T.) RD\$66,000.00; Cuarenta y cinco (45) días de bonificación RD\$20,772.00, todo en base a un período de labores de tres (3) años, cinco (5) meses y veintiséis (26) días devengando un salario mensual de Once Mil Pesos con 00/100 (RD\$11,000.00); Sexto: Condena al señor Huáscar Holguín Cruz, por concepto de reparación de daños y perjuicios al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$80,000.00); Séptimo: Ordena al señor Huáscar Holguín Cruz, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el banco Central de la República Dominicana; Octavo: Condena al señor Huáscar Holguín Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho a favor de los Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Fernando De la Rosa De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de noviembre del año 2013, por el señor Huáscar G. Holguín Cruz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Reynaldo De los Santos y al Lic. Walis Moral contra la sentencia laboral núm. 322-13-51 de fecha 7 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta misma sentencia; Segundo: Rechaza parcialmente recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de noviembre del año 2013, por el señor Víctor Montero Ogando, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José A. Rodríguez y Luis Fernando De la Rosa, contra la sentencia laboral núm. 322-13-51 de fecha 7 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta misma sentencia, en lo que respecta al pago de horas extras del último año de labores y en lo que respecta al pago de salarios retenidos; Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida arriba indicados, por los motivos expuestos; Cuarto: Compensa las cotas del procedimiento dealzada, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del sagrado derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, al no estatuir ni pronunciarse sobre todas las conclusiones del expediente; **Segundo Medio:** Falta de ponderación, y examen de documento; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 100 del Código de Trabajo. Inversión de la regla de la prueba. Errónea interpretación de los hechos.

### **En cuanto a la fusión de los recursos de casación**

Considerando, que la parte recurrida, por intermedio de los Dres. José A. Rodríguez Beltré y Luis Fernando De la

Rosa, mediante instancia de fecha 29 de mayo 2014, solicitan la fusión del expediente núm. 2014-3065, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Montero Ogando, en fecha 26 de agosto de 2014, con el expediente núm. 2014-6707, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el señor Huáscar Gonzalo Holguín Cruz; ambas acciones contra la sentencia núm. 319-2014-00006 de fecha 31 del mes de marzo del año 2014, dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales;

Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia;

Considerando, que luego del estudio de la presente solicitud, esta Tercera Sala, ha podido verificar, que se trata de dos recursos de casación interpuestos de manera separada por los recurrentes Huáscar Gonzalo Holguín Cruz y Víctor Montero Ogando, luego de haberse comprobado que los mismos recaen sobre la misma sentencia y que presentan medios muy similares, sin embargo, éstos no se encuentran en el mismo nivel procesal por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha decidido rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis: “que el vicio de la sentencia recurrida se pone de manifiesto en el hecho de no estatuir ni haberse pronunciado sobre todas las conclusiones del recurrente y contenidas en el escrito de sus conclusiones, las cuales fueron depositadas al efecto; que, al ser dictada en esas circunstancias y condiciones, sin estatuir ni pronunciarse sobre casi todas las conclusiones del recurrente, la sentencia recurrida incurrió en una grosera violación al sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que la misma se torna en una sentencia carente de motivos y base legal que la sustenten, vicios éstos que están sujetos al control de la casación, motivos por los cuales la indicada sentencia debe ser casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, objeto del presente recurso: “se advierte que la Corte a-qua, estableció que la parte demandante, hoy recurrida puso en condiciones a la parte demandada hoy recurrente de que se defendiera en el primer grado, los Jueces del Tribunal a-quo fueron garantes de que no se le violara su derecho de defensa, lo que se prueba con el escrito de defensa y demanda reconventional, de fecha 11 de mayo del año 2013, de todo lo cual dio motivos adecuados, razonables en una ponderación de los hechos y las pruebas aportadas al debate, con lo cual se ha dado respuesta a las conclusiones de la recurrente y respaldando el derecho de defensa, no observándose violación al debido proceso, a las garantías constitucionales y a la tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el vicio señalado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo del segundo medio de casación, el que será reunido con el tercero y cuarto, por su estrecha relación, propone en síntesis: “que en la sentencia recurrida, al hacer una relación de los documentos depositados por las partes en el proceso, no menciona el cheque núm. 013857, de fecha 14 de mayo de 2010, así como la instancia en solicitud de producción de documentos por medio de la cual se depositó, sin hacer un análisis y ponderación con la debida atención que merece el caso, y que se impone por obligación procesal en nuestro sistema de justicia, por lo que la indicada decisión carece de motivos y base legal que la sustenten, vicios sujetos al control de la casación, dando lugar a su revocación”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando, que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, fue en base a la desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa debatidos en el plenario, específicamente, las declaraciones de los testigos del demandante inicial, es decir, que de no ser una desnaturalización tan grosera, otra hubiera sido la suerte de la demanda, por lo que se tratan de vicios y errores que tornan la sentencia en una decisión carente de motivos y base legal, los cuales están sujetos al control de la casación, por lo que dicha sentencia debe ser casada; que los vicios se ponen de manifiesto cuando la sentencia recurrida considera

justificada la dimisión sin que previamente haya determinado la existencia de dicha dimisión, y que se materializa cuando el trabajador entera con su decisión al empleador de dar por terminado el contrato de trabajo, que es donde comienza a correr el plazo de la cuarenta y ocho horas; que se le impone al trabajador probar la justa causa; que de conformidad con el artículo 100, el trabajador debe demostrar la comunicación de la misma de la dimisión al empleador, y la fecha en que dimitió; la sentencia no señala mediante qué medios de prueba el Tribunal dio por establecida la existencia de la alegada dimisión, que al ser dictada en esas circunstancias, la Corte ha dado una sentencia sin razones ni motivos suficientes que justifiquen la decisión, que la presente sentencia se torna en una decisión carente de motivos y de base legal que la sustenten”;

Considerando, que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre los alegatos de las partes, sino sobre las conclusiones que éstas les formulen, no constituyendo violación al derecho de defensa el hecho de que un Tribunal de alzada, no se refiera a los motivos consignados en un recurso de apelación, si la decisión que adopte contiene motivos suficientes y pertinentes y ha sido dictada en correcta aplicación de la ley, como se advierte del estudio de la sentencia impugnada, en razón de que los jueces sometieron al debate las pretensiones de las partes, en forma argumentada y razonada, ponderaron de manera coherentes los diferentes medios de pruebas, cumpliendo con su función de la búsqueda de la verdad material unida a los hechos reales en el presente proceso, por lo que el medio examinado Carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a demostrar la existencia de una prestación de servicio personal, al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, siendo los jueces del fondo, los que están en aptitud de apreciar ese hecho, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de los diferentes medios de pruebas regularmente aportados, en el caso de la especie, luego del examen integral de las pruebas aportadas, específicamente las declaraciones dadas por los señores Eleodoro Valdez y Ángel Oscar Ramírez Portes, determinó que el hoy recurrido depositó una certificación de fecha 19 de junio 2013, mediante la cual se prueba, que trabajó en calidad de guardián para el señor Huáscar Gonzalez Holguín Cruz, concluyendo que el recurrente, demostró la relación de trabajo personal con el recurrido como lo establece la ley, de todo lo cual dan motivos suficientes y pertinentes, sin que exista evidencia alguna de que hayan incurrido en desnaturalización, o falta de ponderación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la ley no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador, solo la omisión de comunicación a las autoridades de trabajo, la que hace reputar carente de justa causa, sin disponer sanciones algunas contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador, en la especie, el Tribunal a-quo, al momento de dictar la sentencia impugnada, aplicó correctamente el principio de legalidad, las disposiciones y los principios fundamentales del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y examen de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos razonables, adecuados y pertinentes y una relación de los hechos, sin que se advierta desnaturalización, ni inobservancia de la legislación laboral vigente, así como a las garantías constitucionales, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Huáscar Gonzalo Holguín Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.